

CAPITULO III.

Establecimiento y vigilancia de las Escuelas.

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias, que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciones:

I. En las cabeceras de las Municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilómetros de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tuvieren alguna po-

sibilidad, con una cuota mensual de 25 cs. á \$1 por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 20. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del estado de sus respectivas escuelas, y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conocimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayuntamientos, de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal carácter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen con alguna

disposición técnica importante, lo comuniquen al Gobernador, á fin de que éste, oyendo á la Dirección General disponga lo que crea conveniente.

Art. 23. Es también atribución de los Ayuntamientos cuidar escrupulosamente de la puntual asistencia á las escuelas, de los niños de sus municipalidades; imponiendo á las personas de quienes dependan éstos, la multa que fija esta ley, por las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 24. Los Presidentes de los Ayuntamientos, remitirán mensualmente al Gobernador un Estado General que manifieste el número y clase de todas las escuelas de su Municipio, el número de niños que concurren á cada una de ellas, el de los profesores que las atiendan, y respecto de las escuelas oficiales, los sueldos que éstos perciban.

También figurarán en el documento de que se trata, los gastos extraordinarios que se hicieren cada mes en las escuelas.

Art. 25. Los Presidentes Municipales y los Comisionados de Instrucción, darán á los Inspectores todos los informes que éstos necesiten al practicar sus visitas y además cuidarán de que las Secretarías de los Ayuntamientos remitan á los mismos Inspectores, á la Capital, antes de que termine el mes de Julio, los informes de los exámenes, el *Estado General* de las escuelas que corresponda al mes de Junio y las demás noticias que fueren indispensables, para que tengan aquellos empleados una idea completa del estado que guarda el ramo en sus respectivas municipalidades.

Art. 26. Los Presidentes de los Ayunta-

mientos mandarán formar anualmente á sus respectivos jueces auxiliares, en la primera semana del mes de Agosto, el padrón de los niños de 6 á 14 años, y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria.

En este padrón se expresarán, por orden alfabético, los nombres de los niños, los de sus padres ó tutores, el domicilio de éstos y los nombres de las escuelas en que se eduquen; ó vayan á ser inscritos al entrar el nuevo año escolar. Terminado este padrón, dentro de la primera quincena del mes ya dicho, y comparado con el último censo, se pasará al Comisionado de Instrucción para los efectos correspondientes, siempre que no se observe en él notable deficiencia respecto al número de niños de la edad escolar que arroje el censo expresado; pero si resultare deficiente el referido padrón, se mandará rectificar antes de pasarlo al Comisionado.

Art. 27. En la primera semana del mes de Septiembre, todos los padres, tutores ó amos que tuvieren niños de uno ú otro sexo, de la edad arriba expresada, los presentarán en las escuelas públicas ó particulares, para cumplir con el precepto de que trata este Capítulo.

Art. 28. Los Directores, tanto de las escuelas oficiales como de las particulares, presentarán el 15 de Septiembre al Comisionado de Instrucción, una lista de los niños inscritos hasta esa fecha en sus establecimientos, expresando en dichas listas, por orden alfabético, los nombres de los ni-

ños con los de sus padres, así como el domicilio de éstos.

Art. 29. Comparados los nombres de los niños inscritos en las escuelas con los que aparezcan en el padrón respectivo, se tomará nota de los padres, tutores ó amos cuyos niños no aparecieren ya registrados en las escuelas, los que serán llamados por el Comisionado del ramo, quien les hará un apercibimiento, á fin de que antes de terminar el mes de Septiembre, inscriban á sus niños en las escuelas; advirtiéndoles al mismo tiempo, la pena en que incurrirán si no cumplen con lo mandado.

Art. 30. Los Directores de las escuelas oficiales y particulares, presentarán el último de Septiembre al Comisionado una noticia de los alumnos inscritos en sus escuelas durante la segunda quincena del mismo mes.

Art. 31. Comparadas las últimas noticias de las escuelas con la nota de los morosos, se citará por el Comisionado á las personas que no hubieren cumplido con el precepto de la enseñanza obligatoria, y se les impondrá una multa de 50 cs. á \$1. por cada niño, advirtiéndoles que sufrirán igual pena por cada semana que dejaren trascurrir sin enviar sus niños á las escuelas, lo cual tendrá su efecto llegado el caso.

Art. 32. Quedan exceptuados de concurrir á las escuelas elementales para recibir la enseñanza obligatoria:

I. Los niños á quienes se dé la instrucción necesaria en sus respectivos domicilios.

II. Los niños que adolezcan de enfermedad ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

III. Los niños que residan á más de tres kilómetros de la escuela más inmediata.

Art. 33. Se comprobará lo expresado en la fracción I del artículo anterior, con certificado del profesor ó profesores que den la enseñanza: el impedimento á que se refiere la fracción II, siempre que la enfermedad ó defecto no estuviere á la vista, con certificado de un médico; y el que contiene la fracción III, con informe de Juez auxiliar respectivo.

Art. 34. Los padres ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo 32, están obligados á hacer anualmente, y dentro del término que fija el artículo 27, la comprobación de que habla el artículo anterior mientras los niños se hallen en la edad escolar.

Art. 35. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, darán la constancia debida á los niños que terminen en sus establecimientos la enseñanza primaria elemental.

Art. 36. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación que los niños tienen de asistir á las escuelas, si presentan la constancia de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Ningún propietario ó Administrador de fincas rústicas, ó establecimientos de cualquiera clase, recibirá á su servicio niños que no hayan cumplido catorce años, ó niñas menores de

doce, si no presentan la constancia de haber terminado su instrucción elemental.

Art. 38. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán sin embargo, recibir á su servicio niños de la edad escolar, siempre que en la finca ó establecimiento sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día.

También podrán recibirlos, siempre que estos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad y bajo la condición de que sólo deberán ser ocupados fuera de las horas en que tengan que concurrir al establecimiento dicho.

Art. 39. A los propietarios de que hablan los artículos anteriores, así como á todas aquellas personas que tengan á su servicio niños en la edad escolar, sin que justifiquen que han concluído ó que reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de dos á cinco pesos por cada niño, en la primera vez; y de cinco á diez pesos en los casos de reincidencia.

Art. 40. Las faltas de los niños á las escuelas, sin causa justificada, serán castigadas con una multa de veinticinco centavos por cada día que faltaren, multa que se impondrá por el comisionado del ramo á los padres ó encargados de los niños faltistas.

Art. 41. Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño:

II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas oficiales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, si no es con previo aviso al Director de la escuela, á quien se informará dónde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del artículo 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos.

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado, una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, expre-

sando el número de faltas para los efectos del artículo 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuarteros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas, á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de policía, donde se tomará la nota correspondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños, y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciones rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción, para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado, una noticia de las bajas que hubieren tenido, ex-

presando en ella los nombres de los niños, los de los padres de éstos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja. Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el artículo 45.

Art. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de Instrucción, un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes: número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen estos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que componga cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con las sumas que produzcan sus cuotas, y el movimiento de sus alumnos en toda la escuela. Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*; pero sólo lo harán al fin de los meses de Junio y Septiembre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á las pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea solo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se da en sus

43128

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEBAN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1625 MONTERREY, MEXICO

escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín órgano de ésta, en el que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

CAPITULO V.

Requisitos para la entrada y salida de los niños en las escuelas oficiales.

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en algunas de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños pa-

ra quienes se solicitan dichas boletas deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar. En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1º quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la instrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles; lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberán presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los tra-